

RESOLUCION DE GERENCIA N° 017 - 2023-GA-ICL/MML

Lima, 11 de agosto de 2023

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

VISTO: El informe Final de Instrucción, en atención al Expediente N° 09-2022-ST-PAD-ICL, el Informe de Precalificación N° 002-2023-ST-PAD/ICL, elaborado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima - ICL, el inicio de Proceso PAD, mediante la Resolución N° 014-2023-GG-ICL/MML, los descargos efectuados por el Sr. Servidor **José Antonio Romero Martínez**, del 6 de mayo de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 93 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, el artículo 114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057 y la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, habiendo culminado los actos de instrucción en el presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD); el Órgano Instructor procedió a remitir el Informe Final del Órgano Instructor N° 003-2023-GG-ICL/MML, en los términos señalados en los numerales I, II, III, IV, V, VI y VII, del referido informe final de instrucción según lo siguiente:

I. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y apellidos	José Antonio Romero Martínez
Cargo	Gerente de Catastro
Régimen Laboral	728

II. ANTECEDENTES

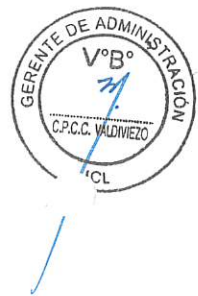
- 2.1 Que, con Resolución N° 014-2023-GG-ICL/MML de fecha 17 de abril de 2023, se notifica con fecha 21 de abril de 2023 al servidor público José Antonio Romero Martínez, el acto de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 2.2 Que, con fecha 6 de mayo de 2023, el procesado José Antonio Romero Martínez, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria adicional alguna, salvo algunas capturas de pantalla en tamaño pequeño.

III. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 3.1 Que, con fecha 4 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima, eleva el Informe de Precalificación N° 002-2023-ST-PAD/ICL, respecto a los hechos denunciados, advirtiendo en el mismo que existen indicios que harían presumir la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **JOSÉ ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ**, en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desempeño de sus funciones, en concordancia con el inciso 11) del artículo 50° del Reglamento Interno de Trabajo del ICL, por incumplir las Directivas o Normas Internas del ICL, que es no haber cumplido con haber realizado la entrega de su cargo con las formalidades y en el plazo establecido en la Directiva

ICL

Instituto Catastral de Lima
Jr. Conde de Superunda 303, Lima Cercado
consultas@icl.gob.pe
Telf: 4801582 – Anexo: 2000



N° 09-2022-GA-ICL/MML; por lo que, recomendó el **inicio del procedimiento administrativo disciplinario**.

- 3.2** Que, mediante Memorándum N° 476-2022-GA-ICL/MML del 9 de setiembre de 2022, la Gerencia de Administración remite a la Secretaría Técnica el Informe N° 273-2022-PERS-GA-ICL/MML emitida por la Especialista de Personal en el cual se detallan los presuntos incumplimientos relacionados con sus labores como Gerente de Catastro, el señor José Antonio Martínez Martínez, y agrega además, que de acuerdo a la Directiva, no ha cumplido hasta la fecha a realizar con la entrega de cargo solicitada, quien ocupó el puesto hasta el 23 de agosto de 2022, en virtud de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 041-2022-PE-ICL/MML
- 3.3** Que, mediante Informe N° 273-2022-PERS-GA-ICL/MML del 8 de setiembre de 2022, emitida por la Especialista de Personal, señala que el ex gerente de Catastro, no ha cumplido con hacer su entrega de cargo dentro de los plazos señalados en el numeral 5.3 de la directiva; asimismo, no ha cumplido con entregar la información que establece el numeral VII. Información Adicional a ser entregada en la Transferencia de Cargo, de la directiva de entrega de cargo, Directiva N° 09-2012-GA-ICL/MML “Procedimiento para la Entrega de Cargo – Recepción de Cargo de los trabajadores del ICL”.
- 3.4** Que, conforme se tiene de los actuados del presente caso adjuntado con Resolución N° 014-2023-GG-ICL/MML con fecha 17 de abril de 2023, se observa que existiría responsabilidad administrativa y que el presunto responsable sería el servidor José Antonio Romero Martínez, en virtud de que se evidenció que se negó a efectuar su entrega de cargo, generado como consecuencia del Incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo y por ende a la presunta comisión de falta administrativa, establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desempeño de sus funciones, en concordancia con el inciso 11) del artículo 50° del Reglamento Interno de Trabajo del ICL, por incumplir las Directivas o Normas Internas del ICL, que es no haber cumplido con haber realizado la entrega de su cargo con las formalidades y en el plazo establecido en la Directiva N° 09-2022-GA-ICL/MML.



Sobre la entrega de cargo de los trabajadores y funcionarios del Instituto Catastral de Lima

- 3.5** La Directiva N° 09-2012-GA-ICL/MML “Procedimiento para la Entrega de Cargo – Recepción de Cargo de los trabajadores del ICL”, aprobada con Resolución de Gerencia General N° 31-2012-GG-ICL/MML de 20 de julio de 2012 (en adelante la Directiva), señala que la Entrega y Recepción de Cargo, es un acto administrativo a través del cual un trabajador, cualquiera sea su nivel jerárquico y condición de trabajo, hace entrega de bienes y acervo documentario asignados por la institución, a la persona designada o a su jefe inmediato, dejándose constancia de conformidad de ambas partes. La entrega y recepción de cargo se realiza en otros casos, por la culminación de una encargatura o rotación de personal; si el trabajador se encuentra comprendido en el caso señalado, hará entrega de cargo, el último día de permanencia en el puesto de trabajo (**Ref. numerales 5.1, 5.2, 5.3 de la directiva precitada**).
- 3.6** El numeral 5.5 de la Directiva, establece que en caso que por fuerza mayor o incapacidad temporal permanente, no fuera suscribir el Acta de Entrega – Recepción de Cargo, el Jefe inmediato designara a un trabajador para que en el

ICL

plazo máximo de cinco (05) días, y conjuntamente con Técnico en Control Patrimonial, elabore un inventario de recepción de cargo, en el que detalle la situación de los documentos encontrados, archivos, material y equipos de oficina asignados, lo que será informado con la documentación sustentatoria para los fines pertinentes.

3.7 El numeral VII. Información Adicional a ser entregada en la Transferencia de Cargo de la Directiva, señala que la entrega personal del cargo incluirá, en lo que corresponda, lo siguiente:

3.7.1 Información sobre el personal nombrado (designación, rotación, encargo, comisión de servicios y transferencia)

3.7.2 Corte documentario

3.7.3 (...)

3.7.4 Información sobre los principales factores internos y externos que afectaron adversamente la gestión, para el logro de objetivos y metas institucionales a su cargo.

3.7.5 Información sobre el Plan Operativo que incluya los principales proyectos de operación y de aquellos cuyo inicio hubiese sido previsto en el corto plazo, estado de operaciones a su cargo y comisiones encargadas

3.7.6 (...)

3.7.7 Información relacionada con aspectos legales, tales como procedimientos administrativos.

3.7.8 Información relacionada con acciones de control, relación de los informes de control recibidos del control durante su gestión, y el grado alcanzado en la implantación de recomendaciones, incluyendo acciones judiciales que se hubieren generado

3.7.9 Información consolidada sobre el desempeño y resultados obtenidos durante su gestión y resultados obtenidos durante su gestión

3.8 **Sobre el incumplimiento de la entrega de cargo del ex Gerente de Catastro, arquitecto José Antonio Romero Martínez, dentro de los plazos previstos en la directiva del ICL, sobre la materia.**

3.8.1 De acuerdo al numeral 5.3 de la Directiva, establece que la entrega de cargo se realiza el último día de su permanencia en el puesto de trabajo, es decir, el ex gerente de Catastro debió hacer su entrega de cargo el día 23 de agosto de 2022; sin embargo, no lo hizo en la fecha indicada, incumpliendo de esta manera lo establecido en la directiva sobre la materia.

3.8.2 Con fecha 2 de setiembre de 2022, la Gerencia de Administración, en calidad de órgano responsable de conducir y supervisar, la gestión de recursos humanos, conforme lo señala el artículo 19° inciso a) del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Catastral de Lima, aprobado con Ordenanza N° 2303-2021 del 5 de febrero de 2021; encargo



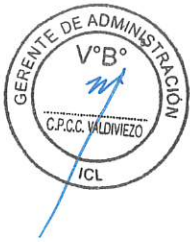
a la Especialista en Personal, Especialista en Tesorería, Especialista en Logística y a la Responsable de administrar la Caja Chica, para que se constituyeran a la Gerencia de Catastro y realicen un levantamiento de información referente a los bienes patrimoniales asignados al Gerente de Catastro y sobre el acervo documentario bajo su poder. Acto seguido, las personas mencionadas se constituyeron con el ex gerente de Catastro, y levantaron la información referente a los bienes patrimoniales en poder del ex gerente; asimismo, levantaron información sobre el acervo documentario haciendo un listado de los bienes y documentos; levantándose el acta de levantamiento ocular, la cual fue suscrita por el arquitecto José Romero y las personas mencionadas. Se adjunta copia del acta.

- 3.8.3** Cabe señalar, que la acción mencionada en el numeral precedente 2.5.2 del presente informe, se dispuso en vista que siendo las 12:30 pm del día 2 de setiembre de 2022, el ex gerente de Catastro, arquitecto José Romero, permanecía en el lugar y escritorio del gerente de catastro y aún no hacía su entrega de cargo, y era necesario contar con el lugar asignado al gerente de Catastro y la entrega de cargo respectiva, para que el nuevo gerente designado a partir del 24 de agosto de 2022, se instale y asuma la dirección de dicha gerencia, o en todo caso que el ex gerente hubiese hecho las coordinaciones pertinentes con su jefe inmediato y dar cuenta a las instancias pertinentes sobre la demora en la entrega de cargo de ser el caso.

3.9 Sobre el acta de entrega de cargo del ex Gerente de Catastro, arquitecto José Antonio Romero Martínez, presentada fuera del plazo el día 2 de setiembre de 2022, a las 17:00 por Mesa de Partes,

Conforme lo señala el numeral VII de la Directiva, la entrega de personal del cargo incluirá, en lo que corresponda, lo siguiente:

- 3.9.1** Información sobre el personal nombrado
- 3.9.2** Corte documentario
- 3.9.3** (...)
- 3.9.4** Información sobre los principales factores internos y externos que afectaron adversamente la gestión, para el logro de objetivos y metas institucionales a su cargo.
- 3.9.5** Información sobre el Plan Operativo que incluya los principales proyectos de operación y de aquellos cuyo inicio hubiese sido previsto en el corto plazo, estado de operaciones a su cargo y comisiones encargadas.
- 2.5.6** (...)
- 2.5.7** Información relacionada con aspectos legales, tales como procedimientos administrativos.
- 2.5.8** Información relacionada con acciones de control, relación de los informes de control recibidos del control durante su gestión, y el grado alcanzado en la implantación de recomendaciones, incluyendo acciones judiciales que se hubieren generado.



2.5.9 Información consolidada sobre el desempeño y resultados obtenidos durante su gestión y resultados obtenidos durante su gestión.

Sin embargo, de la revisión de la entrega de cargo presentada por el ex Gerente de Catastro, se aprecia que se está incumpliendo con brindar la información adicional que establece la Directiva, debido a que falta lo siguiente:

- Falta la información sobre el personal asignado a la Gerencia de Catastro.
- Falta la información sobre corte documentario.
- Falta la información sobre los principales factores internos y externos que afectaron adversamente la gestión, para el logro de los objetivos y metas institucionales a su cargo.
- Falta la información sobre el plan operativo que incluya los principales proyectos en ejecución y de aquellos cuyo inicio hubiese sido previsto en el corto plazo, estado de las operaciones a su cargo y comisiones encargadas.
- Falta la información relacionada con aspectos legales de los procedimientos administrativos a cargo del ASA.
- Falta la información relacionada a las acciones de control, relación de los informes de control recibidos del control durante su gestión, y el grado alcanzado en la implantación de recomendaciones, incluyendo acciones judiciales que se hubieren generado.
- Falta la información consolidada sobre el desempeño y resultados obtenidos durante su gestión.

Finalmente, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima, mediante Informe de Precalificación N° 002-2023-ST-PAD/ICL, informa a la Gerencia General de la pertinencia de iniciar el PAD al mencionado servidor, mediante resolución.

3.10 Que, con fecha 6 de mayo de 2023, el procesado José Antonio Romero Martínez, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria alguna, salvo algunas capturas de pantalla, señalando literalmente **respecto a la Imputación** lo siguiente, en sus partes pertinentes:

II. **Sobre la imputación:**

Que, al respecto de la lectura de la Resolución N° 014-2023-GG-ICL/MML de fecha 17 de abril de 2023, se advierte que la imputación presuntamente se encontraría tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la misma que a la letra dice: “Negligencia en el desempeño de sus funciones”:

Al respecto, resulta necesario precisar que siendo el literal d) una norma de remisión, la misma debe cumplir con lo dispuesto en el Precedente de Observancia Obligatoria del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, que señala:

31. (...) en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

(...)

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades



ICL

determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

(...)

III. DECISIÓN:

(...)

2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 de la presente resolución". (énfasis agregado es nuestro)

En ese sentido de la lectura tanto del Informe de Precalificación N° 022-2022-ST-PAS-ICL/MML de fecha 18 de noviembre de 2022, así como de la lectura de la Resolución N° 014-2023-GG-ICL/MML de fecha 10 de abril de 2023, no se advierte la precisión respecto a si la presunta negligencia de las funciones, habría resultado de alguna ACCIÓN, OMISIÓN O POR ACCIÓN Y OMISIÓN A LA VEZ:

(...)

(...) toda vez no se advierte una precisión clara respecto a cuál es la función que se habría OMITIDO O ACCIONADO u ACCIONADO Y OMITIDO A LA VEZ;

Asimismo, es posible advertir del acto de instauración del presente Procedimiento administrativos disciplinarios, en adelante PAD, que se presume que la función "negligentemente desempeñada" que habría causado la presente imputación, se encuentra regulada en la presunta transgresión de los numerales 11 y 19 del artículo 50 del Reglamento Interno de Trabajo del ICL (RIT) y su modificatoria que a la letra señala:

Las faltas en las que supuestamente ha incurrido el servidor son las siguientes:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones

Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Catastral de Lima, y sus modificatorias, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 006-2022-CD-ICL/MML del 20 de abril de 2022

Artículo 50°.- Son faltas leves que pueden ser sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita o suspensión, entre otras, las que se señalan a continuación:

(...)

11. Incumplir de las Directivas o Normas Internas del ICL.

(...)

19. Incumplir las órdenes relacionadas con las labores.

En esa línea, resulta evidente la ambigüedad que genera la presunta remisión de la norma, al sustentarse en los numerales 11 y 19 del artículo 50° del RIT, toda vez la misma el mismo acto de instauración de forma expresa solo señala la remisión de la negligencia de funciones en el numeral 11 del artículo 50° del RIT, generando de esta forma confusión respecto a cuáles son las presuntas normas que mi persona presuntamente habría transgredido; para posteriormente señalar como presunta norma vulnerada el artículo 45° del Reglamento Interno del RIT.

En esa línea, resulta evidente la ambigüedad que genera la presunta remisión de la norma en la que se sustenta la presente imputación, hechos que evidentemente afecta mi derecho de defensa y en consecuencia el debido proceso, toda vez que al no tener de forma clara cuál es la presunta función que mi persona ya sea por ACCIÓN, OMISIÓN u OMISIÓN Y ACCIÓN, habría transgredido, no es posible ejercer una defensa de forma idónea.

(..)



ICL

Instituto Catastral de Lima

Conde de Superunda 303, Lima Cercado

consultas@icl.gob.pe

Telf: 4801582 – Anexo: 2000

Comentario al Descargo: El procesado José Antonio Romero Martínez, en su descargo, señala que de la lectura de la Resolución N° 014-2023-GG-ICL/MML, que da inicio a su procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que la imputación se encontraría en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que es “Negligencia en el Desempeño de sus Funciones”, siendo que este literal d) es una norma de remisión, y no se precisa se es una ACCIÓN, OMISIÓN O POR ACCIÓN Y OMISIÓN A LA VEZ.

Sobre el particular, debemos señalar que en la Resolución N° 014-2023-GG-ICL/MML, no decimos que la imputación se encontraría en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que es “Negligencia en el Desempeño de sus Funciones”, sino que la falta grave es “Negligencia en el Desempeño de sus Funciones”; también precisamos que sus funciones no son como Gerente de Catastro, sino como servidor que debe cumplir con la entrega de cargo, y en la resolución mencionada si se precisó con claridad la norma complementaria a que se remite, incumplimiento de la Directiva N° 09-2012-GA-ICL/MML “Procedimiento para la Entrega de Cargo – Recepción de Cargo de los trabajadores del ICL.

Todos estos incumplimientos en la entrega de cargo han sido detalladas precedentemente y consignadas expresamente en la Resolución N° 014-2023-GG-ICL/MML, está acorde con el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que la transcribimos literalmente:

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase Instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Todo lo manifestado precedentemente, demuestra que el señor José Antonio Romero Martínez, como servidor obligado a efectuar su entrega de cargo, conforme a ley, incumplió el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Organización y por ende a la presunta comisión de falta administrativa, establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desempeño de sus funciones, en concordancia con el inciso 3) del artículo 50° del Reglamento Interno de Trabajo del ICL, por mostrar descuido, ineficiencia o negligencia en el cumplimiento de sus labores.



ICL

Que, en ese orden de ideas, queda en evidencia que el servidor JOSÉ ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ, vulneró el artículo 45° del Reglamento Interno de Trabajo, el cual señala que todo trabajador tiene el deber de cumplir las normas, entre ellas, inciso "b) *Sujetarse al presente RIT y en general a las normas administrativas que rijan en el ICL, tales como el Manual de Organización y Funciones, directivas relativas al cargo, función o clase de trabajo que sin restricciones podrá dictar el ICL*" en concordancia con el artículo 50° del RIT del ICL, específicamente con el numeral "3) *Mostrar descuido, ineficiencia o negligencia en el cumplimiento de sus labores*"; por lo tanto, el servidor habría incurrido en la comisión de la presunta falta establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

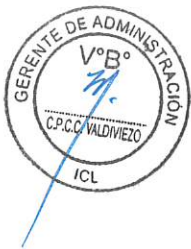
- 3.10 Que, con fecha 6 de mayo de 2023, el procesado José Antonio Romero Martínez, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria alguna, salvo algunas capturas de pantalla, señalando literalmente **respecto a la Determinación de la Responsabilidad** lo siguiente, en sus partes pertinentes:

IV. **Sobre la Determinación de la Responsabilidad:**

Que, de forma primigenia, resulta necesario señalar que mediante Informe de Precalificación N° 002-2023-ST-PAD/ICL de fecha 4 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de mi persona, para posteriormente mediante Resolución N° 014-2023-CG-ICL/MML de fecha 17 de abril de 2023, su despacho instaura procedimiento administrativo disciplinario contra mi persona, señalando entre otros, como presuntos hechos: i) Incumplimiento de la entrega de cargo del ex Gerente de Catastro, arquitecto José Antonio Romero Martínez, dentro de los plazos previstos en la Directiva del ICL, sobre la materia; ii) Sobre el acta de entrega de cargo del ex Gerente de Catastro, arquitecto José Antonio Romero Martínez, presentada fuera del plazo el día 02 de setiembre de 2022, a las 17:00 por Mesa de Partes,

Asimismo, es tal la incongruencia, confusión y ambigüedad que se puede advertir del acto de instauración del PAD contra mi persona, que podría considerarse que también se me imputa el que mi persona no habría cumplido a cabalidad mis funciones, en virtud de que se evidenció que **negué** a efectuar mi entrega de cargo, generando como consecuencia del incumplimiento del RIT, la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con el inciso 11 del artículo 50 del RIT al no haber cumplido con realizar la entrega de cargo con la formalidad y en el plazo establecido en la Directiva N° 09-2022-GA-ICL/MML; para posteriormente en el mismo acto de instauración se advierte que señalar que mi persona no habría cumplido **HASTA LA FECHA CON REALIZAR LA ENTREGA DE CARGO SOLICITADA;**

Comentario al Descargo: El procesado José Antonio Romero Martínez, en su descargo, señala que de la lectura de la Resolución N° 014-2023-GG-ICL/MML, que da inicio a su procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que habría incongruencias, más no precisa en que parte de la misma existe esa supuesta confusión, ambigüedad, como le denomina el señor Romero, por lo que su dicho no está debidamente sustentado, ni detallada la parte exacta de dicha supuesta incongruencia, por lo que el procesado no desvirtúa los cargos en su contra en este aspecto.



3.11 Que, respecto a la Determinación de la Responsabilidad, el procesado también indica lo siguiente: sobre el incumplimiento de entrega de cargo dentro de los plazos previsto en la directiva, que transcribimos en sus partes pertinentes:

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar mis argumentos de defensa ante los hechos imputados, previo análisis profundo del acto de instauración:

- **Sobre el incumplimiento de entrega de cargo dentro de los plazos previstos en la directiva**

Al respecto la Directiva N° 09-2012-GA-ICL/MML que regula los procedimientos para la Entrega – Recepción de Cargos de los trabajadores del Instituto Catastral de Lima, señala en el rubro **V. Disposiciones Generales**, los plazos en la que se realiza la entrega de cargo, señalando como fecha límite “el último día de permanencia en el puesto de trabajo”, para posteriormente señalar que este documento “deberá ser elaborado con la debida anticipación, a fin de permitir la verificación de la información correspondiente.”

En ese sentido, resulta necesario señalar que con fecha **23 de agosto de 2022**, aproximadamente a las **14:10 horas**, la servidora que colaboraba como me secretaria, en ese momento, recibió la **Resolución N° 041-2022-PE-ICL-MML de fecha 23 de agosto de 2022**, a través del cual se concluía mi designación en el puesto de confianza, entregándome, referida resolución posteriormente en mis manos, tomando recién en ese momento conocimiento del término de mi condición como Gerente Catastral.

Por lo que, es evidente que no hubo una debida anticipación en el caso concreto que permita una elaboración de entrega de cargo, que permita la verificación de información correspondiente (...)

Que, habiendo tomado conocimiento, mi persona ha requerido información a las jefaturas a mi cargo, servidores Carmen Rada y Víctor Suárez, jefes de las Áreas de Servicios al Administrado – ASA y Mantenimiento Catastral AMC, respectivamente, a través de correos electrónicos (...) por lo que en ese sentido es evidente que mi persona **EN NINGÚN MOMENTO TENÍA LA INTENCIÓN DE NEGARSE Y MUCHO MENOS SE NEGÓ** a realizar la entrega de cargo (...)



Comentario al Descargo: El procesado José Antonio Romero Martínez, en su descargo, señala que la Resolución 041-2022-PE-ICL-MML de fecha 23 de agosto de 2022, recién le fue notificada a las 14:10 horas, no adjunta documentación sustentatoria que acredite su dicho. Tampoco evidencia, que, desde ese 23 de agosto de 2022, empezó a efectuar su entrega de cargo, solo es un dicho, sin instrumento que acredite sus aseveraciones. De la misma, se encuentra los requerimientos de información por correos electrónicos a servidores del ICL, no acreditando con documento sustentatoria alguna.

3.12 Que, respecto a la Determinación de la Responsabilidad, el procesado también indica lo siguiente: sobre la negación a la entrega de cargo, que transcribimos en sus partes pertinentes:

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar mis argumentos de defensa ante los hechos imputados, previo análisis profundo del acto de instauración:
(...)

- **Sobre la negación a la entrega de cargo**

Al respecto, como se ha señalado anteriormente, no se evidencia documento que permita acreditar y/o sustentar negación por mi parte de la entrega de cargo, toda vez que, (...) era imposible que mi persona realice la entrega de cargo el mismo día que deja sin eficacia mi designación en el cargo de Gerente de Catastro, por lo que no era una voluntad de mi persona, sino un acto imposible para cualquier ser humano.

Más aún si el mismo Acta de Levantamiento Ocular de fecha 02 de setiembre de 2022, en la 3era página señala: "en la mesa de escritorio ejecutivo se encuentra (04) juegos con el temor (sic) "Acta de Entrega – Recepción de Cargo", pendiente de vistos respectivos y revisión y/o recepción"; evidencia de esta forma mi clara intención a cumplir con la entrega de cargo, pese a que mi persona ya no tenía la función como Gerente de Catastro.

En ese extremo es posible inferir que si bien la entrega de cargo se ha realizado posterior a lo regulado en la Directiva N° 09-2022-GA-ICL/MML, ello se debe a que era humanamente imposible cumplir los plazos toda vez que se me informó por vía no regular del término de mi designación en el cargo de Gerente de Catastro, el mismo día del término, tal como se ha mencionado en los párrafos anteriores (...)

En ese extremo, resulta de relevancia traer a colación lo expuesto en el numeral 10 del artículo 248 (...) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), donde respecto al Principio de Culpabilidad, señala lo siguiente: (...) La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...) 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley (...) se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;



Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 002153-2019-AERVIR/TSC-Primera Sala, ha señalado que: "no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que determine su responsabilidad disciplinaria, si no que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo" (subrayado y resaltado propio)
(...)

En esa línea, el derecho a la presunción de inocencia en sede administrativa se denomina Principio de Presunción de Licitud que en el numeral 9 del artículo 248° (...) de la Ley N° 27444 (...) establece que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En ese sentido, habida cuenta que el Principio de Presunción de Licitud, es un límite IUS PUNENDI del Estado, donde se presume que la actuación del servidor civil se ha sujetado a los deberes y obligaciones que le corresponde, claro está mientras no se demuestre lo contrario.

Por lo que, en el presente caso, resulta evidente la transgresión de los principios de culpabilidad así como de presunción de inocencia, ya que como se ha podido advertir el mismo día en que se emite la resolución que pone término a mi designación en el puesto de Gerente de Catastro, es el día que se me solicita como fecha límite la entrega de cargo.

Comentario al Descargo: El procesado José Antonio Romero Martínez, en su descargo, señala que tal como ha señalado anteriormente, no se evidencia que se haya negado a la entrega de cargo; lo que no señala es que tenía la obligación de hacer entrega de su cargo a la culminación de su designación, el último día de permanencia en el puesto de trabajo, tal como lo disponía los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de la Directiva N° 09-2012-GA-ICL/MML, lo cual no realizó, a pesar de estar debidamente estipulado en la citada norma.

En cuenta que era imposible realice la entrega de cargo, hay que reiterar no adjunta documentación sustentatoria que acredite su dicho. Tampoco evidencia, que, desde ese 23 de agosto de 2022, empezó a efectuar su entrega de cargo.

En cuanto al Acta de Levantamiento Ocular del 2 de setiembre de 2022, se señala efectivamente que en la en la mesa de escritorio ejecutivo se encuentra (04) juegos con el temor (sic) "Acta de Entrega – Recepción de Cargo", pendiente de vistos respectivos y revisión y/o recepción; es decir, que nunca fue recepcionada y por tanto revisada en su contenido, por lo que al no ser debidamente recibida, no prueba nada con respecto a su contenido, pues ni siquiera dice de cuantos folios tiene, ni está debidamente referenciado los documentos que lo contienen.

En cuanto a que se le informó por **vía no regular el término de su designación**, hay que mencionar, es que no dice en que consistió esta vía no regular, ni anexa documento sustentatorio que pruebe su dicho.

En cuanto al Principio de Culpabilidad, hay que mencionar que el procesado, señor Romero, tenía la obligación de hacer entrega de cargo, lo cual no lo hizo, y tampoco lo hizo en el plazo que ordenaba la Directiva N° 09-2012-GA-ICL/MML, no pudiendo argüir el desconocimiento de la normatividad interna del Instituto Catastral de Lima.

En cuanto, a la presunción de inocencia, consagrado en la Constitución tampoco se le ha vulnerado, pues se ha demostrado que ha actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones.

3.12 Que, **respecto a la Determinación de la Responsabilidad**, el procesado también indica lo siguiente: **sobre el acta de entrega de cargo presentada fuera de plazo el día 02 de setiembre de 2022, donde se aprecia que no se cumple con presentar información adicional**, que transcribimos en sus partes pertinentes:

Al respecto de la revisión de los antecedentes que su despacho en calidad de Órgano instructor ha remitido a mi persona, sustentando la imputación en mi contra, es posible advertir, que mi persona realizó la entrega de cargo con fecha **02 de setiembre de 2022, la cual que consta de 826 folios**, la misma que ingresó por mesa de partes, toda vez que no habiéndose apersonado el Arquitecto Jesualdo Torres Álvarez, Gerente de Catastro, para realizar la entrega de cargo, se realiza la entrega por mesa de partes, dirigida al Gerente General (e) del ICL, tal como se advierte en la imagen adjunta:
(...)

Asimismo, la Resolución N° 014-2023-CG-ICL/MML, Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, instaurado a mi persona refiere que mi persona no hubiera cumplido con presentar la información adicional de acuerdo a lo regulado en la Directiva N° 09-2012-GA-ICL/MML, que regula los procedimientos para la Entrega – Recepción de Cargos de los trabajadores del Instituto Catastral de Lima, señalando de forma expresa:



2.7 Sobre el acta de entrega de cargo del ex Gerente de Catastro, arquitecto José Antonio Romero Martínez, presentada fuera del plazo el día 2 de setiembre de 2022, a las 17:00 por Mesa de Partes.

Conforme lo señala el numeral VII de la Directiva, la entrega de personal del cargo incluirá, en lo que corresponda, lo siguiente:

2.7.1 Información sobre el personal nombrado

2.7.2 Corte documentario

2.7.3 (...)

2.7.4 Información sobre los principales factores internos y externos que afectaron adversamente la gestión, para el logro de objetivos y metas institucionales a su cargo.

2.7.5 Información sobre el Plan Operativo que incluya los principales proyectos de operación y de aquellos cuyo inicio hubiese sido previsto en el corto plazo, estado de operaciones a su cargo y comisiones encargadas.

2.7.6 (...)

2.7.7 Información relacionada con aspectos legales, tales como procedimientos administrativos.

2.7.8 Información relacionada con acciones de control, relación de los informes de control recibidos del control durante su gestión, y el grado alcanzado en la implantación de recomendaciones, incluyendo acciones judiciales que se hubieren generado.

2.7.9 Información consolidada sobre el desempeño y resultados obtenidos durante su gestión y resultados obtenidos durante su gestión.

Para posteriormente, se puede inferir de la lectura que el Órgano Instructor a especificado, la información adicional que en el caso presente por ser el cargo entrega la Gerencia de Catastro, siendo lo siguiente:

Que, sin embargo, de la revisión de la entrega de cargo presentada por el ex Gerente de Catastro, se aprecia que se está incumpliendo con brindar la información adicional que establece la Directiva, debido a que falta lo siguiente:

- Falta la información sobre el personal asignado a la Gerencia de Catastro.
- Falta la información sobre corte documentario.
- Falta la información sobre los principales factores internos y externos que afectaron adversamente la gestión, para el logro de los objetivos y metas institucionales a su cargo.
- Falta la información sobre el plan operativo que incluya los principales proyectos en ejecución y de aquellos cuyo inicio hubiese sido previsto en el corto plazo, estado de las operaciones a su cargo y comisiones encargadas.
- Falta la información relacionada con aspectos legales de los procedimientos administrativos a cargo del ASA.
- Falta la información relacionada a las acciones de control, relación de los informes de control recibidos del control durante su gestión, y el grado alcanzado en la implantación de recomendaciones, incluyendo acciones judiciales que se hubieren generado.
- Falta la información consolidada sobre el desempeño y resultados obtenidos durante su gestión.

En ese sentido resulta necesario señalar que de los anexos que contiene mi entrega de cargo, se puede advertir el cumplimiento de la información solicitada, la cual si bien no se mantiene en el orden señalado, se encuentra detallado en los anexos de mi entrega de cargo, y que se pueden apreciar en los antecedentes que su despacho ha remitido a mi persona:



ICL

Instituto Catastral de Lima

Conde de Superunda 303, Lima Cercado

consultas@icl.gob.pe

Telf: 4801582 – Anexo: 2000

<ul style="list-style-type: none"> Falta de información sobre el personal asignado a la Gerencia de Catastro 	Fojas 130 Fojas 198
<ul style="list-style-type: none"> Falta de información sobre corte documentario 	Fojas 73, 76 - 01
<ul style="list-style-type: none"> Falta de información sobre los principales factores internos y externos que afectaron adversamente la gestión para el logro de los objetivos y metas institucionales a su cargo 	Fojas 275-276
<ul style="list-style-type: none"> Falta de información sobre el plan operativo que incluya a los principales proyectos en ejecución y aquellos cuyo inicio hubiese previsto en el corto plazo estado de las operaciones a su cargo y comisiones encargadas 	Fojas 98-82
<ul style="list-style-type: none"> Falta de información relacionada con aspectos legales de los procedimientos administrativos a cargo del ASA 	Fojas 131 – 129 Fojas 275
<ul style="list-style-type: none"> Falta de información relacionada a las acciones de control, relación de los informes de control recibidos del control durante su gestión, y el grado alcanzado en la implantación de recomendaciones, incluyendo acciones judiciales que se hubiese generado 	Fojas 276 Fojas 227 – 133
<ul style="list-style-type: none"> Falta de información consolidada sobre el desempeño y resultados obtenidas 	Fojas 278 – 273 Fojas 86-84

Es así que se puede evidenciar que mi persona, ha cumplido con remitir la información adicional, tal como se ha señalado en el cuadro anterior.

Lo señalado anteriormente sugiere que ni la secretaría técnica ni el personal de Recursos Humanos, realizó una revisión adecuada para determinar una posible imputación de cargos, y evidenciando la falta de análisis de los anexos que conforman mi entrega de cargo, toda vez que como se ha señalado se ha cumplido con presentar la información requerida.

Asimismo, pese a haberse advertido alguna deficiencia por parte de mi entrega de cargo lo idóneo hubiera sido que Recursos Humanos, hubiese comunicado de forma inmediata a mi persona el requerimiento de subsanación, bajo el principio de inmediatez, situación que no se ha advertido en el presente caso.

Que, asimismo, pese a haberse señalado anteriormente, es necesario reiterar en la precisión que la Gerencia de Catastro, contaba con dos áreas: Área de Mantenimiento Catastral – AMC a cargo del ingeniero Víctor Suárez, y el Área de Servicios al Administrado – ASA a cargo de la arquitecta Carmen Rada, por lo que mi entrega de cargo se encontraba supeditada a la información específica que debían brindar estos colaboradores conductores de las mencionadas Áreas, a quien se les requirió el mismo día de la toma de conocimiento, no formal, del término de mi designación como Gerente Catastral, esto es el 23 de agosto de 2022.

Es así que mediante Informe N° 154-2022-AMC-CG-ICL/MML de fecha **26 de agosto de 2022**, tal como consta a **fojas 199**, de los antecedentes remitidos por su despacho, el Jefe (e) del Área de Mantenimiento Catastral, remite a mi persona el informe situacional del Área de Mantenimiento Catastral al 23 de agosto de 2022.

(...)

Posteriormente, en atención a las constantes reiterativas de pedido de información, la Jefa del Área de Servicios al Administrado, arquitecta Carmen Rada, remite el Informe N° 0365-2022-ASA-ICL/MML de fecha **31 de agosto de 2022**, tal como consta a fojas 131, recepcionado por el Gerente de Catastro Jorge Víctor Espinoza, encargado de la Gerencia de Catastro y remitido a mi persona con fecha 01 de setiembre de 2022.

(...)



Es así que mediante correo electrónico de fecha 01 de setiembre de 2022, mi persona comunica a la Gerente General (e) Abogada Katherine Jaimes Quiñones, que el retraso de mi entrega de cargo se debe a la demora de la Jefatura del ASA, Arq. Carmen Rada, debido a las correcciones respecto a la información solicitada, toda vez que en su informe no habría consignada información respecto al personal a su cargo, ni el detalle de los expedientes, hecho que generaría demora y que mi persona realice la entrega de cargo el 02 de setiembre 2022:

(...)

Pudiendo inferirse de todo lo señalado que mi persona realizó la entrega del cargo, y el retraso se dio por hechos ajenos a mi responsabilidad, ya que como se ha señalado líneas arriba, la información que era necesaria para mi entrega de cargo, dependía de información que era brindada por dos jefaturas, las mismas que habiendo presentado su informe y posterior corrección, fue puesta a disposición de la Gerencia General.

Comentario al Descargo: El procesado José Antonio Romero Martínez, en su descargo, presenta diversas capturas de pantalla en esta parte, las mismas que no pueden servir de prueba alguna, pues las mismas son demasiado pequeñas y no están claras, y en algunos casos hasta borrosas; sin embargo, aplicando el Principio de Verdad Material del numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, haremos el esfuerzo de verificar dentro del expediente los instrumentos que refiere el procesado y conocer la verdad de los hechos del presente proceso administrativo disciplinario.

El procesado dice que realizó la entrega de cargo con fecha 02 de setiembre de 2022, con 826 folios y hace una captura de pantalla, que luego de una lectura muy minuciosa sería la Carta N° 007-2022-JARM del 2 de setiembre de 2022 en 826 folios, la cual la ingresó por mesa de partes y recepcionada por la Gerencia General del 7 de setiembre, la misma que presenta inconsistencias, hagamos una captura de pantalla, más grande y clara que la presentada por el señor Romero:



INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA MESA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO	FOLIO
EXP. N°	000001

Lima, 02 de setiembre de 2022

CARTA 007-2022-JARM

Abog. Katherine Jaimes Quiñones
Gerente General del ICL (e)

Presente. -

02 SEP 2022
876 folios
872 826 520-2022
17:00 L.H.

Asunto: Entrega de cargo de la Gerencia de Catastro.

Reciba usted un cordial saludo y la presente sirva para manifestarle a que según lo coordinado con su persona el día de hoy, 02/08/2022 a las 14:00 horas, se apersonaría con el Arq. Jesualdo Torres Álvarez, Gerente de Catastro, para realizar la entrega de cargo correspondiente a la Gerencia de Catastro.

Sin embargo, al no concretarse la reunión, realizo la entrega de cargo a través de la mesa de partes del Instituto Catastral de Lima, la cual adjunto, incluyendo los sellos de la Gerencia en mención.

ICL

Instituto Catastral de Lima
Conde de Superunda 303, Lima Cercado
consultas@icl.gob.pe
Telf: 4801582 – Anexo: 2000

Para una mejor comprensión hagamos la transcripción literal del primer párrafo:

Reciba usted un cordial saludo y la presente para manifestarle a que según lo coordinado con su persona el día de hoy, 02/08/2022 a las 14:00 horas, se apersonaría con el Arq. Jesualdo Torres Álvarez, Gerente de Catastro, para realizar la entrega de cargo correspondiente a la Gerencia de Catastro.

Si el procesado presentó la Carta N° 007-2022-JARM el 02/09/2022, es imposible técnicamente que diga que: “(...) el día de hoy, 02/08/2022 a las 14:00 horas, se apersonaría con el Arq. Jesualdo Torres Álvarez, Gerente de Catastro, para realizar la entrega de cargo (...)”. Hay una diferencia de un mes, lo cual es una inconsistencia. Igualmente, aparece un sello de recepción de la Gerencia General el 07/09/2022; en consecuencia, es imposible que haya hecho entrega de cargo el 02/09/2022, pues recién llegó a su destinatario 5 días después.

En el supuesto negado que no tuviera inconsistencias la citada carta, tampoco es considerada una entrega de cargo, pues de acuerdo a la Directiva N° 09-2012-GA-ICL/MML, en su numeral 5.3, la entrega de cargo se realiza mediante una “Acta de Entrega – Recepción de Cargo”, no mediante una carta, la cual deberá ser firmada por la persona designada para la recepción y visada por el jefe inmediato.


Como consecuencia, de lo precedentemente señalado, no siendo la Carta N° 007-2022-JARM una “Acta de Entrega – Recepción de Cargo”, lo que lo contiene tampoco se puede considerar una Entrega de Cargo, en virtud del aforismo jurídico: “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, y por tanto está probado que no ha entregado la información siguiente, que revelamos en captura de pantalla:

- Falta la información sobre el personal asignado a la Gerencia de Catastro.
- Falta la información sobre corte documentario.
- Falta la información sobre los principales factores internos y externos que afectaron adversamente la gestión, para el logro de los objetivos y metas institucionales a su cargo.
- Falta la información sobre el plan operativo que incluya los principales proyectos en ejecución y de aquellos cuyo inicio hubiese sido previsto en el corto plazo, estado de las operaciones a su cargo y comisiones encargadas.
- Falta la información relacionada con aspectos legales de los procedimientos administrativos a cargo del ASA.
- Falta la información relacionada a las acciones de control, relación de los informes de control recibidos del control durante su gestión, y el grado alcanzado en la implantación de recomendaciones, incluyendo acciones judiciales que se hubieren generado.
- Falta la información consolidada sobre el desempeño y resultados obtenidos durante su gestión.



En cuanto al Informe N° 154-2022-AMC-CG-ICL/MML de fecha 26 de agosto de 2022, de que le remitió los antecedentes a su despacho, el Jefe (e) del Área de Mantenimiento Catastral, sobre el estado situacional del Área de Mantenimiento Catastral al 23 de agosto de 2022, de la cual haremos la respectiva captura de pantalla, diremos que su dicho tiene inconsistencias, pues en dicho informe solo habla del Estado Situacional del Área de Mantenimiento Catastral, nada más, como se aprecia a continuación:

ICL

 INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA

Año del Fortalecimiento de la Soberanía

INFORME N° 154-2022-AMC-GC-ICL/MML

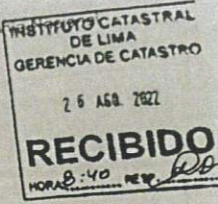
PARA : Arq. José Antonio Romero Martínez
Gerente de catastro.

DE : Ing. Víctor Suarez Cerrón
Jefe (e) del Área de Mantenimiento Catastral – AMC

ASUNTO : Informe situacional del Área de Mantenimiento Catastral – AMC al 23 de agosto del 2022

REF : Email de fecha 23/08/2022, Gerencia de Catastro.

FECHA : 23 de agosto del 2022



...ngo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y a la vez enviarle la siguiente información.

1. Antecedentes.
 - 1.1. Con fecha 23/08/2022 vía email, la Gerencia de Catastro solicitó un informe situacional por ello detallo lo siguiente:
2. Procedimientos TUPA y TUSNE que se tiene a cargo.

...GEOGRAFICO CON ESTACION TOTAL

En consecuencia, han quedado desvirtuados los descargos presentados por el procesado José Antonio Romero Martínez, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el presente Informe de Órgano Instructor.

IV. LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO LAS NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece en su “*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*” que una vez que entren en vigencia las disposiciones aplicables al régimen disciplinario (faltas y sanciones) y al procedimiento disciplinario (vía procedimental respectiva), estas deberán ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles¹ por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley².

¹ Conforme a lo previsto en el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la noción servidor civil es de aplicación a los servidores adscritos al régimen del Servicio Civil, así como aquellos que prestan o prestaron servicios al amparo de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

² LEY DEL SERVICIO CIVIL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).

[Los subrayados son nuestros]



Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado “*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*” son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 (en adelante, el Reglamento) a partir del 14 de setiembre del presente año.

Conforme a los cargos descritos en el acto de inicio de PAD e informe de precalificación, el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha instaurado a fin de valorar la existencia de responsabilidad por la presunta falta de negligencia en el desempeño de sus funciones de parte del servidor **José Antonio Romero Martínez**, el cual habría vulnerado las siguientes normas:

4.1 Que, estando a ello, el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo
(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

4.2 Que, en ese contexto, el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Catastral de Lima, en su artículo 50° (inciso 3) señalan lo siguiente:

Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Catastral de Lima, y sus modificatorias, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 006-2022-CD-ICL/MML del 20 de abril de 2022

Artículo 50°.- Son faltas leves que pueden ser sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita o suspensión, entre otras, las que se señalan a continuación:
(...)

3. Mostrar descuido, ineficiencia o negligencia en el cumplimiento de sus labores.

4.3 Que, los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de la Directiva N° 09-2012-GA-ICL/MML “Procedimiento para la Entrega de Cargo – Recepción de Cargo de los trabajadores del ICL”, aprobada con Resolución de Gerencia General N° 31-2012-GG-ICL/MML de 20 de julio de 2012, dispone lo que sigue:

V: DISPOSICIONES GENERALES

5.1 La entrega y recepción de cargo es un acto administrativo a través del cual un trabajador, cualquiera sea su nivel jerárquico y condición de trabajo, hace entrega de bienes y acervo documental asignados por la institución, a la persona designada o a su jefe inmediato, dejándose constancia de la conformidad de ambas partes.



ICL

5.2 La entrega y recepción de cargo se realizará en los casos siguientes:
5.2.1 Término del vínculo laboral por renuncia, cese, jubilación, destitución, incapacidad (invalidez) permanente, rescisión de contrato, resolución o vencimiento de contrato.

(...)

5.3 El trabajador que se encuentre comprendido en cualquiera de los casos señalados en el numeral anterior, hará entrega del cargo, el último día de permanencia en el puesto de trabajo, utilizando el formato “Acta de Entrega – Recepción de Cargo” que forma parte de la presente Directiva, el cual deberá ser firmada por la persona designada para la recepción y visada por el Jefe inmediato: documento que deberá ser elaborado con la debida anticipación, a fin de permitir la verificación de la información correspondiente

4.4 Que, de conformidad con el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual ordena lo siguiente:

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase Instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

4.5 Que, en ese orden de ideas, queda en evidencia que el servidor **José Antonio Romero Martínez**, habría supuestamente vulnerado el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso 3) del artículo 50° del Reglamento Interno de Trabajo del ICL, por mostrar descuido, ineficiencia o negligencia en el cumplimiento de sus labores; por lo tanto, el servidor habría incurrido en la comisión de la presunta falta establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desempeño de sus funciones.

V. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN

5.1 Se ha demostrado que con fecha 12 de febrero de 2019, mediante Resolución N° 014-2023-GG-ICL/MML, la Gerencia General, en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de la falta administrativa prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil al servidor **José Antonio Romero Martínez**.

ICL



- 5.2 Que, mediante las cédulas de notificación recepcionada por el servidor imputado, se puso en conocimiento del inicio del PAD. **En ese sentido, transcurrido el plazo para la entrega de cargo, el Gerente de Catastro no hizo dicha entrega, por lo cual se comprueba que no actuó diligentemente** en el ejercicio de sus funciones.
- 5.3 Se ha probado que con fecha 8 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima, eleva el Informe de Precalificación N° 002-2023-ST-PAD/ICL, respecto a los hechos denunciados, advirtiendo en el mismo que existen indicios que harían presumir la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor JOSÉ ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desempeño de sus funciones, en concordancia con el inciso 11) del artículo 50° del Reglamento Interno de Trabajo del ICL, por incumplir las Directivas o Normas Internas del ICL, que es no haber cumplido con haber realizado la entrega de su cargo con las formalidades y en el plazo establecido en la Directiva N° 09-2022-GA-ICL/MML; por lo que, recomendó el **inicio del procedimiento administrativo disciplinario.**
- 5.4 Está demostrado que con fecha 17 de abril de 2023, mediante Resolución N° 014-2023-GG-ICL/MM, el Gerente General que, dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo disciplinario contra José Antonio Romero Martínez, ex Gerente de Catastro del ICL, generado como consecuencia del Incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo y por ende a la presunta comisión de falta administrativa, establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desempeño de sus funciones, en concordancia con el inciso 11) del artículo 50° del Reglamento Interno de Trabajo del ICL, por incumplir las Directivas o Normas Internas del ICL, que es no haber cumplido con haber realizado la entrega de su cargo con las formalidades y en el plazo establecido en la Directiva N° 09-2022-GA-ICL/MML. Estos hechos fueron corroborados en presente procedimiento administrativo disciplinario.
- 5.5 Quedó en evidencia que el servidor **José Antonio Romero Martínez**, habría supuestamente vulnerado el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso inciso 3) del artículo 50° del Reglamento Interno de Trabajo del ICL, por mostrar descuido, ineficiencia o negligencia en el cumplimiento de sus labores; por lo tanto, el servidor habría incurrido en la comisión de la presunta falta establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desempeño de sus funciones..



VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

6.1 Pronunciamiento del Servidor

Encontrándose válidamente notificado el servidor, absuelve el cargo imputado en razón de los siguientes términos:

- ✓ Que, de la lectura de la Resolución N° 014-2023-GG-ICL/MML, que da inicio a su procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que la imputación se

ICL

encontraría en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que es “Negligencia en el Desempeño de sus Funciones”, siendo que este literal d) es una norma de remisión, y no se precisa se es una ACCIÓN, OMISIÓN O POR ACCIÓN Y OMISIÓN A LA VEZ.

- ✓ Que, respecto a la Determinación de la Responsabilidad, señala que hay incongruencia, confusión y ambigüedad en la instauración del PAD.
- ✓ Que, sobre el incumplimiento de entrega de cargo dentro de los plazos previstos en la Directiva, no le entregaron su cese con la debida anticipación y que nunca se negó a la entrega de cargo
- ✓ Señala que deben probarle el elemento subjetivo y que lo apoya en la presunción de inocencia
- ✓ Que hizo entrega de su cargo el 2 de setiembre de 2022 y lo entregó por mesa de partes y entregó la información completa
- ✓ Solicita se archive el procedimiento administrativo disciplinario.

6.2 Pronunciamiento del órgano instructor

Que, corresponde realizar el análisis de la determinación de responsabilidad, junto con los medios probatorios recabados en etapa previa y a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, resulta necesario analizar si el hecho imputado, cuenta con un sustento probatorio suficiente que permita determinar la comisión de la falta disciplinaria.

En efecto, de los descargos presentados ante este órgano instructor por el servidor se puede advertir que no responde adecuadamente, ni sustenta fácticamente los cargos que se le plantearon en la Resolución N° 014-2023-GG-ICL/MML, empero a la luz de los hechos y la apreciación del contenido de los documentos actuados en el presente procedimiento, se encuentra acreditada la falta administrativa, por lo que la narrativa del descargo no resulta suficiente para enervar el cargo imputado.

En merito a ello, habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria por el hecho imputado, resulta necesario considerar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, los cuales garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. En ese sentido, se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que se debe graduar la sanción observando los siguientes criterios, previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Al respecto, el artículo 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:



Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Al respecto, la conducta del servidor causó una grave afectación de los intereses generales de la entidad, por cuanto, con la entrega de cargo el nuevo gerente sabe de lo que se le entrega. El adecuado funcionamiento de la Administración Pública es un bien jurídico por la norma jurídica vulnerada.	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
Al respecto, no se advierte que el servidor haya realizado actos para ocultar la falta o impedir que se descubra.	
Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
Al respecto, el cargo del servidor si involucra labores de dirección. Asimismo, no es posible determinar que el servidor se haya valido de su especialidad para cometer la falta imputada, por lo que no se aprecia que la especialidad del servidor agrave su situación respecto a la responsabilidad disciplinaria imputada, ya que no resulta suficiente consignar que como tenía conocimiento de la normativa aplicable ³ .	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se han presentado hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable, tampoco se han presentado hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
Al respecto, no se aprecia la concurrencia de varias faltas.	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Al respecto, no se aprecia la concurrencia de más infractores sobre los hechos imputados.	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.



³ Resolución 00138-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, Resolución 00159-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

Al respecto, no se aprecia reincidencia.	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
Al respecto, no se aprecia que la falta se haya cometido de forma continua, al tratarse de infracciones cometidas de forma inmediata.	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
Al respecto, no se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa disciplinaria	

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
Al respecto, se advierte que el hecho infractor no ha involucrado bienes jurídicos como la vida, salud física y mental, integridad, dignidad	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
Al respecto, de la revisión del expediente se puede apreciar que él servidor en el último año no tiene resolución registrada en su legajo personal consentido.	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Al respecto, no se advierte que él servidor haya reparado el daño causado de manera previa al procedimiento, tuvieron que intervenir agentes externos para inventariar en la Gerencia que estuvo a su cargo	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
Al respecto, los hechos se habrían cometido a título de negligencia en el desempeño de sus funciones	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Al respecto, no se aprecia que el servidor haya reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad.	



Que, al respecto cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: «2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento)

ICL

se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer».

En ese sentido, considerando que no concurre ningún criterio agravante, se colige que debe recaer sobre los servidores un **reproche grave**⁴; por lo tanto, considerando que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones presenta un rango de graduación desde un (1) día hasta doce (12) meses, entonces, correspondería ubicar la sanción en un término medio.

No obstante, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0025-2019-SERVIR/GPGSC, ratificado mediante Informe Técnico 0099-2021-SERVIR/GPGSC, ha señalado lo siguiente: «2.6 Por su parte, del artículo 90 de la LSC, se desprende que, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el órgano sancionador, es decir, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, puede modificar la sanción propuesta a una de menos gravedad. Sin embargo, el órgano sancionador no podría imponer una sanción de mayor gravedad que la asignada por ley como parte de su competencia [...]» (El subrayado es propio).

Así mediante Informe Técnico 00059-2022-SERVIR-GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado: «[...] 3.1. una vez instaurado el PAD, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, resulta posible que las autoridades del PAD modifiquen la sanción originalmente señalada en el acto de inicio por una menos gravosa, lo cual no implica la variación de las autoridades inicialmente determinadas en el PAD».

Es decir, en el presente caso, es posible disponer una medida de suspensión de 3 días, tomando en consideración el factor atenuante de responsabilidad existente sobre la no concurrencia de varias faltas, ni su reincidencia y continuidad, así como las circunstancias en que se comete la infracción; lo cual, se enmarca en el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, que señala: «Razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando [...] impongan sanciones [...] deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido».

En consecuencia, por las consideraciones, vertidas en los párrafos precedentes, este Órgano Instructor que dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor; luego de culminar con evaluar la falta cometida, y conforme a lo dispuesto en el numeral 93.3 del artículo 93 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concluye la Fase Instructiva.

⁴ Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria en valoración con los criterios de graduación de la determinación de sanción, puede constituir: a) un reproche de máxima gravedad; b) un reproche muy grave; c) reproche grave; o, d) un reproche leve.



VII. RECOMENDACIÓN:

Por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, esta autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, en su calidad de Órgano Instructor, recomienda la imposición de la sanción disciplinaria de **suspensión por 3 días** al servidor **José Antonio Romero Martínez**; por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

(...)

Que, con fecha 4 de agosto de 2023, se notificó copia del Informe Final del Órgano Instructor N° 003-2023-GG-ICL/MML, emitido por la Gerencia General, al servidor **José Antonio Romero Martínez**, citándolo a dar su informe oral el 8 de agosto de 2023;

Que, con fecha 4 de agosto de 2023, el servidor **José Antonio Romero Martínez**, se presenta a dar informe oral; en ese sentido, la Gerencia de Administración, en calidad de Órgano Sancionador, formulo una pregunta, según se aprecia a continuación:

PLIEGO DE PREGUNTAS INFORME ORAL

EXPEDIENTE	: N° 09-2022-ST-PAD-ICL
NOMBRES Y APELLIDOS	: JOSE ANTONIO ROMERO MARTINEZ
DOMICILIO	: JR. IQUIQUE 636 DPTO. 303 - BREÑA
CORREO ELECTRONICO	: romeromartinez.jose1@gmail.com
FECHA DE EMISIÓN	: 08 de agosto de 2023

1. ¿Cumplido usted, con realizar su entrega de cargo dentro de los plazos señalado en la directiva del ICL sobre la materia; De no ser así mencione usted, ¿los motivos?

No se cumplió, porque se me comunica el 23 de agosto después del mediodía que debía dejar la Gerencia de Catastro, dejando el documento lo recibió la Srta. Roxana Diaz, secretaria de la Gerencia de Catastro, y ella por la tarde lo despacha a la mano diciendo "arquitecto llevo esto para usted" tampoco me comunican a quien debía entregar el cargo, se supone a Gerencia General.

Por norma se debe entregar el cargo el último día que se ejerce el cargo ósea el 23 de agosto, lo normal hubiera sido que me hubiesen avisado con 5 días de anticipación para preparar la entrega de cargo, lo que no ocurrió.

Comencé a preparar mi entrega de cargo, pero no tenía autoridad sobre mi personal subalterno y no había forma de como exigirles, sin embargo, se hizo el esfuerzo y logre obtener información por ellos y entregue el cargo el 2 de setiembre 2022. Hubiera cumplido a la fecha si es que la arquitecta Carmen Rada, jefe del Área de Atención al Administrado, no se hubiese atrasado en entregarme el informe de gestión de la mencionada área; lo cual consta en correos en donde yo le exijo la entrega de estos informes con copia a la Gerente General del ICL, Dra. Katherine Jaimes. Eso fue el motivo que retraso la entrega de cargo la cual consta de mas de medio millar de folios.

Asimismo, quiero añadir que el suscrito se encuentra en estos momentos en cuatro procesos PAD generados en forma simultánea, hecho inédito en el ICL, que está afectando mi normal desenvolvimiento de labores en la Gerencia de Proyectos, en mi vida cotidiana y en mi economía. Y además que en más de tres décadas al inicio del ICL, ocupando cargos Técnicos y Gerenciales, se me este involucrando en Procesos Administrativos Sancionadores (PAD), cuyas faltas no está correctamente identificadas, según lo descargado que presente oportunamente.


JOSE ANTONIO ROMERO MARTINEZ


WILMER VALDIVIEZO VALDIVIEZO
Órgano sancionador

TRASTAL DE LIMA
Conde Superunda N° 303 Cercado de Lima
32 Anexo 2000

ICL

Instituto Catastral de Lima
Conde de Superunda 303, Lima Cercado
consultas@icl.gob.pe
Telf: 4801582 – Anexo: 2000

Que, en la respuesta del servidor **José Antonio Romero Martínez**; señala que el 23 de agosto después del mediodía, se le notifico la culminación de su cargo de Gerente de Catastro; y que por norma se debe entregar el cargo el ultimo día que se ejerce es decir el 23 de agosto de 2023;

Que, en mérito del Informe Final del Órgano Instructor, emitido por la Gerencia General, y; lo manifestado por el servidor **José Antonio Romero Martínez**; en su informe oral; el Órgano Sancionador, considera que materialmente no es posible hacer una entrega de cargo el mismo día que el servidor toma conocimiento, por cuanto ello demanda tiempo y dedicación exclusiva; más aún que la directiva del ICL sobre entrega de cargo, exige información al detalle y documentación, que debe informar y proporcionar el servidor, del periodo de su gestión; asimismo, se aprecia que el servidor cumplió de manera extemporánea con hacer su entrega de cargo el 2 de setiembre de 2023; en ese sentido, el acto imputado como infracción fue subsanado con anterioridad al inicio del proceso administrativo disciplinario, lo cual es una atenuante de responsabilidad, de acuerdo a lo señalado en el numeral 14, de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC ;

Que en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento 0General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso si se configura una eximente de responsabilidad, la misma que se encuentra prevista en el literal b) del artículo 104° de la norma en comento, la misma que establece: “El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado”, causal que, constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil;

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

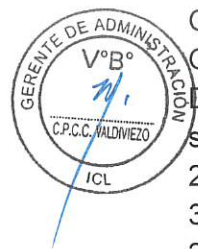
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – EXIMIR DE RESPONSABILIDAD al servidor **José Antonio Romero Martínez**; al haberse acreditado la configuración de la eximente de responsabilidad establecida en el literal b) del artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la misma que establece: “El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado” causal que, constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **José Antonio Romero Martínez**.


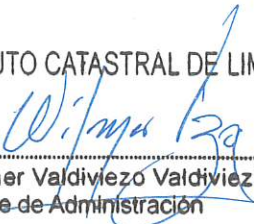
ICL

Instituto Catastral de Lima
Conde de Superunda 303, Lima Cercado
consultas@icl.gob.pe
Telf: 4801582 – Anexo: 2000



ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Cartografía y Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Catastral de Lima (icl.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

 INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA


CPCC, Wilmer Valdiviezo Valdiviezo
Gerente de Administración